

Memorando Nro. AN-PR-2021-0046-M

Quito, D.M., 01 de marzo de 2021

PARA: Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

ASUNTO: Difundir Proyecto de Ley de Seguridad Privada

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA”** remitido el 24 de febrero de 2021, y suscrito por el asambleísta Cástulo René Yandún Pozo, a través del memorando Nro. AN-YPCR-2021-0019-M, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía por medio del portal Web y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Anexos:

- Memorando Nro. AN-YPCR-2021-0019-M, en 54 fojas útiles.

Copia:

Sr. Dr. Paco Gustavo Ricaurte Ortiz
Prosecretario General

OC/JR



Firmado electrónicamente por:
**CESAR ERNESTO
LITARDO CAICEDO**

Memorando Nro. AN-YPCR-2021-0019-M

Quito, D.M., 24 de febrero de 2021

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PRESENTACIÓN PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

De mi consideración:

GRAL. (S.P.) RENÉ YANDÚN POZO, ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI, con fundamento en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cordialmente me permito remitir a usted, señor Presidente, el **“Proyecto de Ley de Seguridad Privada”**, al cual solicito se digne dar el trámite respectivo; para tal efecto, adjunto las comunicaciones de respaldo de varios Asambleístas, para la presentación del mencionado Proyecto

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Grad. (sp) Castulo Rene Yandún Pozo
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, CONSIDERANDOS Y ARTICULADO
- RESPALDO AS. MAE MONTAÑO
- RESPALDO AS. MARCELO SIMBAÑA
- RESPALDO AS. ELIO PEÑA
- RESPALDO AS. CÉSAR ROHÓN
- RESPALDO AS. ENCARNACIÓN DUCHI
- RESPALDO AS. FERNANDO FLORES
- RESPALDO AS. HÉCTOR MUÑOZ
- RESPALDO AS. JAVIER CADENA
- RESPALDO AS. JIMMY CANDELL
- RESPALDO AS. PEDRO CURICHUMBI
- RESPALDO AS. ÁNGEL GENDE
- RESPALDO AS. ÁNGEL SINMALEZA
- RESPALDO AS. EDDY PEÑAFIEL
- RESPALDO AS. FABRICIO VILLAMAR
- RESPALDO AS. FAUSTO TERÁN
- RESPALDO AS. FERNANDO BURBANO
- RESPALDO AS. HENRY CUCALÓN
- RESPALDO AS. RAÚL TELLO
- RESPALDO AS. CÉSAR SOLÓRZANO
- RESPALDO AS. CARLOS BERGMANN

Memorando Nro. AN-YPCR-2021-0019-M

Quito, D.M., 24 de febrero de 2021

Copia:

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General



Firmado electrónicamente por:
CASTULO RENE
YANDUN POZO



PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“**La Ley de Vigilancia y Seguridad Privada**”, está vigente, desde su publicación en el Registro Oficial No. 130 de 22 de julio de 2003, es decir, desde hace aproximadamente dieciséis años, tiempo durante el cual se aprobó una nueva Constitución cuya aplicación rige desde el 20 de octubre de 2008, la misma que en su Disposición Transitoria Primera, dispone que se aprobarán once leyes, entre las cuales está, la “**Ley que regule la Seguridad Pública y del Estado**”, que tiene relación con la “**seguridad privada**”.

La citada Ley que regula la “**Seguridad Pública y del Estado**”, fue aprobada por la Asamblea Nacional el 10 de septiembre y está vigente desde el 28 de septiembre de 2009; y en el artículo 23 establece que, “**La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador(...)**”.

Además, el “**Código Orgánico de las Entidades de la Seguridad Ciudadana y Orden Público**”, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 21 de junio de 2017, en su artículo 75, respecto al “**Componente de Gestión Preventiva**”, dispone que a la Unidad de Gestión Preventiva, “**Le corresponde determinar la organización de los procedimientos de control del orden público y protección interna, vigilancia y patrullaje, apoyo en el control de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada, el control del porte y tenencia de armas de conformidad con la ley, entre otros que, según las necesidades operativas, se crearen mediante acuerdo del ente rector en seguridad ciudadana, protección interna y orden público**”.

Sin embargo, la “**Ley de Vigilancia y Seguridad Privada**”, vigente desde el 2003, no ha sido actualizada, lo que ha dado lugar a la generación y vigencia de una gran cantidad de normas secundarias de carácter regulatorio, como: reglamentos, acuerdos ministeriales, resoluciones, instructivos, oficios circulares, entre otros, emitidos por distintos organismos e instituciones públicas, que indistintamente realizan el control, a las empresas de seguridad privada, fomentando su inseguridad jurídica.

A manera de ejemplo, cabe mencionar, que actualmente las Fuerzas Armadas realizan, entre otros asuntos, el control sobre la “**...tenencia y empleo de armas...**”, tal como lo dispone el artículo 16 de la “**Ley Orgánica de la Defensa Nacional**”; sin embargo, el Departamento de Supervisión y Control de Organizaciones de Seguridad Privada, COSP, que forma parte de la Inspectoría General de la Policía Nacional, también realiza actividades de control de la tenencia y porte de armas, a las empresas de seguridad privada.

Otro ejemplo es que, “**La Ley de Vigilancia y Seguridad Privada**”, en su artículo 2, respecto a las “**Modalidades**” de los servicios, prevé la existencia de tres tipos: “**Vigilancia Fija**”, “**Vigilancia Móvil**” e “**Investigación Privada**”; pero en la práctica, existen por lo menos doce clases de servicios, que ejecutan las empresas de seguridad privada, que no constan en la citada Ley y, que por lo tanto, están trabajando al margen de dicha normativa.

Es más, a la fecha no existe ninguna normativa legal, que regule los requisitos para la obtención del permiso de operaciones, la renovación de dichos permisos, el uso de uniformes, el uso, tipo y calibre de las armas, chalecos antibalas, de las instalaciones que utilizan las compañías de seguridad privada, los perfiles básicos del personal operativo, los

medios materiales, logísticos y tecnológicos para la prestación de los servicios, las responsabilidades y obligaciones de las compañías de seguridad privada, la descripción de las infracciones y las respectivas sanciones, y los procedimientos para la importación de armas fabricadas industrialmente, así como la adquisición y legalización del uso de armas artesanales.

Por otra parte, con relación al procedimiento técnico para el cálculo de tarifas reales y justas, para la prestación del servicio de seguridad privada con armas de fuego, armas neumáticas o de aire, fogeo y eléctricas, a nivel nacional, se debe considerar que con Decreto Ejecutivo No. 135 de 1 de septiembre de 2017, el señor Presidente de la República, emitió **“Las normas de optimización y austeridad del gasto público”**, y en el artículo 28, dispuso que: **“Para el caso de la Función Ejecutiva, el Ministerio del Interior autorizará y establecerá los costos referenciales para la contratación de empresas de seguridad”**; sin embargo, hasta la presente fecha, no existe ninguna normativa que regule los mencionados costos ni las tarifas referenciales para dichos contratos en el sector público, tampoco para el sector privado.

Asimismo, por la naturaleza de los servicios de seguridad privada, es necesario crear mecanismos flexibles de contratación laboral, puesto que se debería permitir que el tiempo de duración de los contratos de los trabajadores de las empresas privadas de seguridad, se ajuste al plazo de los contratos suscritos por las empresas y sus respectivos clientes.

Adicionalmente, es necesario que el Estado incentive el desarrollo de la industria de la seguridad privada en el país, ya que la prestación de este servicio, requiere que exista una política pública, que estimule a las empresas industriales, a producir: uniformes, materiales y equipos, para las empresas privadas de seguridad, lo que generaría importantes fuentes de trabajo para la mano de obra nacional.

Según información emitida por el Departamento de Control de Organizaciones de Seguridad Privada-COSP, del Ministerio de Gobierno, actualmente la seguridad privada, genera un alto porcentaje de empleos en el Ecuador, pues existe un promedio de 70.000 guardias de seguridad activos que laboran en las compañías de seguridad, legalmente constituidas, lo que beneficia más o menos a 500.000 personas, (familiares, proveedores, clientes y beneficiarios del servicio).

Los derechos laborales de los guardias de seguridad privada, están garantizados por los tratados y convenios internacionales, la Constitución de la República, el Código de Trabajo y leyes conexas.

Respecto a la coordinación que debería existir entre las empresas de seguridad privada, el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911 y la Policía Nacional, es oportuno precisar que actualmente no existe ninguna normativa que regule dicha coordinación, para facilitar los enlaces tecnológicos y de comunicación, para que las empresas de seguridad privada, puedan colaborar de manera articulada, inmediata y eficiente, ante las emergencias y delitos que alteren la paz ciudadana.

Además, cabe citar que en el país existen alrededor de 1.200 empresas de seguridad privada, de las cuales aproximadamente 700 tienen el permiso de operación vigente, otorgado por el Ministerio de Gobierno y, el resto de empresas, trabajan con el permiso caducado o en trámite, es decir, al margen de la ley.

Asimismo, no está definido un Plan de Carrera Profesional y Capacitación, para el personal de vigilancia y seguridad privada, lo que contribuye a la existencia de una alta rotación laboral, dando lugar a que prevalezca la inestabilidad laboral.

Actualmente, el Ministerio de Gobierno, tiene una Unidad de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, cuya estructura administrativa, desde el punto de vista técnico y didáctico, le impide controlar a los centros de formación y capacitación existentes en el país, para la formación integral de los aspirantes; y, para el entrenamiento permanente del personal de seguridad privada.

Por otra parte, para que exista complementariedad entre el servicio que prestan las compañías de seguridad privada y el que realizan los centros de formación, capacitación y reentrenamiento de seguridad privada, a nivel nacional, es necesario que el funcionamiento de los citados centros, esté regulado de conformidad con la Ley.

La disgregación que existe en el Estado para la gestión de las compañías de seguridad privada, amerita la necesidad de crear un organismo técnico que regule, autorice, coordine, articule, controle y evalúe el desempeño de la seguridad privada en el Ecuador, con la denominación de “Agencia de Regulación y Control de Servicios de la Seguridad Privada”, la misma que se justifica por las siguientes razones:

- Actualmente el Ministerio de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Orden Público tiene competencias absolutas en la planificación, coordinación, monitoreo y aprobación de políticas públicas, planes, programas, proyectos, manuales, instructivos, protocolos, procedimientos, metodologías, normativas y/o sistemas en el ámbito de la regulación y control de servicios de seguridad privada.
- La Subsecretaría de Orden Público tiene en su estructura una Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, con la misión de “regular y controlar los servicios de vigilancia y seguridad privada y medidas de seguridad de las entidades del sistema financiero, a través del diseño e implementación de políticas, planes, programas y proyectos”, dispone de personal, medios administrativos, logísticos y financieros para su gestión y funciona en un edificio separado del ente rector.
- Del análisis de las funciones de la Subsecretaría de Orden Público, se desprende que todas las atribuciones y competencias recaen en la misma autoridad, con el riesgo de generar falta de control, ineficiencia en la gestión, concentración de funciones y descontento en las compañías de seguridad privada, centros de capacitación y ciudadanía que recibe los servicios de seguridad privada.
- Esta concentración de funciones en un solo organismo contraviene el concepto constitucional de división de funciones, que guarda relación con la teoría constitucional de los pesos y contrapesos (equilibrio de poder), que constituye vendría a ser la primera garantía para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

La creación de la Agencia de Regulación y Control de Servicios de la Seguridad Privada, permite implementar un diseño institucional de pesos y contrapesos (con los mismos recursos humanos, administrativos, logísticos y financieros que actualmente posee el ente rector) que permita que las actuaciones de los usuarios del sector de la seguridad privada se encuentren reguladas y controladas por un organismo técnico especializado, distinto al ente rector, que es responsable en este caso, de las políticas públicas en materia de seguridad.

En conclusión, este Proyecto de Ley permitirá, entre otros aspectos, actualizar la normativa que regule el funcionamiento de las empresas de seguridad privada en el país.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República determina como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que es necesario articular los distintos organismos que conforman los sistemas de seguridad pública establecidos en la Constitución y la ley, con las personas naturales y jurídicas particulares que prestan servicios de capacitación y seguridad privada, para alcanzar eficiencia, eficacia y efectividad en la aplicación de las políticas públicas, orientadas a garantizar la seguridad ciudadana;

Que la actividad de la seguridad privada debe estar alineada a la política pública de seguridad ciudadana para que aporte a la solución del problema de la inseguridad, provocada por la delincuencia común y organizada, la misma que tiene formas multidimensionales;

Que en la gestión de la seguridad privada se requiere implementar estrategias y procedimientos modernos actuales de administración pública, aplicando la teoría constitucional de los pesos y contrapesos, con descentralización de funciones, tendiente a garantizar los derechos de los usuarios de la seguridad privada en el Ecuador; y,

Que es necesario que el país cuente con una Ley de Seguridad Privada, articulada al Sistema de Seguridad Pública y del Estado, y que responda a las necesidades actuales de la seguridad privada.

En uso de la atribución que le confiere el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

Título I

Generalidades

Capítulo I

Del objeto y ámbito de la Ley

Art. 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto, regular las actividades relacionadas con la prestación de servicios de seguridad privada, a favor de personas naturales y jurídicas; bienes muebles e inmuebles; valores y activos intangibles.

Art. 2.- Ámbito de la Ley. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria en el territorio nacional y se rigen a la misma, las personas naturales y jurídicas que contraten servicios de seguridad privada; los centros de formación y capacitación de seguridad privada; el personal de seguridad; y, las compañías de seguridad privada que presten servicios dentro del territorio nacional, bajo cualquiera de las modalidades establecidas y que realicen las siguientes actividades:

1. El transporte de especies monetarias, fondos, valores y bienes, que se los puede realizar a través de los espacios aéreo, acuático y terrestre;
2. La comercialización, instalación y venta y/o arrendamiento de equipos electrónicos que usan tecnología para su comunicación dentro del ámbito de la seguridad privada;
3. La fabricación, importación y utilización de material y equipos de protección para seguridad privada;
4. La prestación de servicios de consultoría y asesoramiento en seguridad privada; y,
5. Otros bienes y servicios afines a la seguridad privada.

Capítulo II

De los principios

Art. 3.- Los principios que rigen la prestación del servicio de seguridad privada son:

1. **Respeto a los derechos humanos:** Mantener un respeto irrestricto de los derechos humanos en el desarrollo de sus actividades, con la utilización de técnicas de prevención y medios de defensa racionales y proporcionales.
2. **Respeto al medio ambiente:** Mantener un adecuado cuidado y protección del ambiente en el desarrollo de sus actividades.
3. **Respeto a la intimidad:** Al cumplir las funciones de seguridad se deberá guardar todo el tiempo el respeto a la intimidad de las personas bajo la responsabilidad contractual así como a sus actividades.

4. **Práctica permanente de la ética empresarial en los negocios:** Ejercer la libre competencia atendiendo que se respeten los derechos de los trabajadores y las obligaciones sociales tributarias establecidas por la Constitución, las leyes y reglamentos en vigencia.
5. **Responsabilidad social:** Aportar a la seguridad ciudadana, en el marco del contrato suscrito con sus clientes y en la presente Ley, respetando las competencias constitucionales de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y otras entidades del Sistema de Seguridad del Estado;
6. **Ejercicio de la legítima defensa:** Adoptar acciones de protección ante una amenaza potencial, en salvaguarda de la integridad propia o ajena; e,
7. **Imparcialidad y transparencia:** Para garantizar que los actores de la seguridad privada presten sus servicios en forma profesional, objetiva, técnica y equitativa.

Capítulo III

De las definiciones

Art. 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. **Activo (bien):** En seguridad privada se denomina así, a toda persona o activo que esté sujeto a riesgos.
2. **Activos intangibles:** Están constituidos por la marca, propiedad intelectual, información, reputación de los usuarios de seguridad privada.
3. **Activos tangibles:** Son las personas, activos físicos, valores, infraestructuras y activos ambientales sujetos de protección de compañías de seguridad legalmente constituidas.
4. **Actividades de seguridad privada:** Son el conjunto de procesos, procedimientos, métodos y técnicas, que ejecutan las compañías de seguridad privada, para cumplir su objetivo empresarial.
5. **Arma de fuego:** Es un dispositivo destinado a propulsar uno o múltiples proyectiles mediante la presión generada por la combustión de un propelente.
6. **Armas no letales:** son dispositivos para neutralizar o incapacitar temporalmente objetivos en situaciones de riesgo medio, reduciendo la probabilidad de una fatalidad.
7. **Aspirante a guardia:** Son las personas naturales que se incorporan a los procesos de formación de guardias de seguridad privada, en centros de formación y capacitación legalmente constituidos.
8. **Capacitación:** Son procesos formales que se realizan mediante cursos, seminarios, talleres u otros eventos académicos, para mantener actualizados los conocimientos y destrezas.
9. **Compañías de seguridad privada:** Son personas jurídicas de derecho privado, constituidas como compañías de responsabilidad limitada, al amparo de la Ley de Compañías y reguladas por las entidades competentes del Estado para prestar servicios de seguridad privada.

10. **Defensa:** Acción adecuada del uso de medios lícitos y efectivos, a fin de precautelar la vida y los bienes entregados a su custodia.
11. **Centros de formación y capacitación:** Son las personas jurídicas de derecho privado, constituidas como compañías de responsabilidad limitada, reguladas por el Estado, para impartir procesos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización de personal de seguridad privada.
12. **Dotación:** Es el material y equipo que se proporciona al guardia de seguridad privada según el nivel de riesgo.
13. **Equipo de protección individual (EPI):** Es el equipo utilizado por el guardia de seguridad privada para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el cumplimiento de su trabajo.
14. **Especialización:** Son los cursos técnicos que habilitan al personal de seguridad privada para desempeñar funciones específicas en las diferentes modalidades de servicio.
15. **Formación:** Son los procesos mediante los cuales se habilita al ciudadano para que desempeñe funciones y servicios en seguridad privada.
16. **Funciones de seguridad privada:** Son las facultades y atribuciones legalmente asignadas al personal de seguridad privada.
17. **Guardia de seguridad privada:** Son las personas naturales que hayan obtenido el certificado de aprobación del curso y la credencial que acredite el cumplimiento de los requisitos físicos, psicológicos, académicos y técnicos, necesarios para prestar el servicio de seguridad privada.
18. **Medidas de seguridad privada:** Son las políticas y acciones adoptadas por las compañías de seguridad privada, para el cumplimiento de sus objetivos.
19. **Modalidades de seguridad privada:** Son las diferentes clases de servicios, que una compañía de seguridad privada legalmente constituida, está en condiciones de entregar a sus clientes, conforme a lo establecido en la Ley y en el respectivo contrato.
20. **Munición:** Es el objeto sólido que se utiliza en las armas de fuego y que se dispara a modo de proyectil.
21. **Personal docente:** Constituyen los directivos, profesores y técnicos de los centros de formación y capacitación que desarrollan las tareas que les asigna esta Ley.
22. **Plan de Carrera Profesional:** La carrera del personal de seguridad privada, constituye el sistema mediante el cual se regulan los procesos y los requisitos para la formación académica profesional, capacitación permanente y la especialización del personal de seguridad privada.
23. **Profesionalización:** Es el proceso permanente y progresivo de formación, capacitación, entrenamiento, especialización y perfeccionamiento de destrezas, para fortalecer las competencias profesionales, capacidades y habilidades del personal que realiza el servicio de seguridad privada.
24. **Protección:** Es el conjunto de acciones, cuya finalidad es precautelar y mantener el bien/activo fuera del alcance de cualquier peligro o agente dañino.

25. **Reentrenamiento:** Es el proceso técnico mediante el cual se refuerzan las habilidades y destrezas de seguridad privada en las respectivas modalidades de los servicios de seguridad privada, y, además desarrollar capacidades para el desempeño adecuado de sus funciones dentro de las diferentes modalidades de seguridad, de acuerdo a las necesidades.
26. **Seguridad:** Es la garantía de tranquilidad, orden y paz; es un sistema combinado de métodos, procedimientos, técnicas y elementos para proporcionar al individuo, un estado de confianza y bienestar; y, generar medidas preventivas y activas, para impedir que se concrete una amenaza.
27. **Seguridad privada:** Es el conjunto de actividades, servicios, modalidades y medidas de seguridad contratados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, prestados por empresas legalmente constituidas y autorizadas, para proteger activos tangibles e intangibles y velar por el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.
28. **Servicios de seguridad privada:** Son actividades o medidas preventivas, brindadas exclusivamente por compañías de seguridad privada legalmente constituidas y autorizadas, que tiene como finalidad precautelar y proteger la vida, integridad física, así como el patrimonio de personas naturales y jurídicas, que se realizan con elementos debidamente capacitados y bajo las modalidades establecidas en la presente Ley.
29. **Usuario de seguridad privada:** Son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que contratan los servicios de seguridad privada con las compañías legalmente autorizadas.
30. **Vigilancia:** Estado de alerta que se consigue mediante la activación de los cinco sentidos del ser humano, con el fin de percibir estímulos negativos que permitan controlar el entorno e identificar condiciones de riesgo.

Título II

De los servicios de seguridad privada

Capítulo I

De las modalidades de servicios de seguridad privada

Art. 5.- Modalidades de los servicios de seguridad privada. Las compañías de seguridad privada prestarán sus servicios bajo las siguientes modalidades:

1. **Seguridad física.-** Es el servicio de seguridad proporcionado por uno a más guardias de seguridad, debidamente formados y capacitados, con el objeto de precautelar la vida e integridad física de las persona, así como de bienes y servicios, pudiendo ser fija o móvil, con porte de armas o no.
 - a. **Seguridad Física Fija:** Es el servicio de seguridad proporcionado en un lugar definido, empleando guardias de seguridad, capacitados para brindar un resguardo temporal o permanente, con el objeto de proteger a las personas naturales y jurídicas, bienes muebles e inmuebles, información y/o valores. Servicio que puede proveerse con diferentes guardias de seguridad, de acuerdo con el nivel de riesgo.

- b. **Seguridad Física Móvil:** Es el servicio de seguridad que se presta utilizando personal, material y equipo móvil, con el objeto de brindar protección a personas, bienes y valores en sus desplazamientos, utilizando diferentes elementos de seguridad, de acuerdo al nivel de riesgo.
 - c. **Seguridad Protectiva.-** Es el servicio de seguridad que se presta por parte de las compañías de seguridad privada, con personal capacitado en acompañamientos o movilización, para la defensa y protección de personalidades.
 - d. **Seguridad en Transporte de Fondos y Valores.-** Es el servicio que las compañías de seguridad especializadas, lo prestan con vehículos blindados, armamento y equipo adecuado en transporte de valores, sea por vía terrestre, marítima o aérea.
 - e. **Seguridad en Custodia de Carga Crítica.-** Es el servicio prestado por las compañías de seguridad con personal capacitado en custodia de carga crítica para transporte de bienes, mercadería y otros artículos que requieran protección y se lo puede proporcionar con personal en cabina y/o con vehículo de apoyo armado.
2. **Seguridad Tecnológica:** Son los servicios de seguridad que se brindan con el uso de sistemas tecnológicos, sean eléctricos o electrónicos interconectados, como elementos de disuasión y detección, para proteger a personas y bienes. Esta Modalidad se caracteriza por:
- a. Evaluación, diseño e instalación de sistemas mecánicos eléctricos, electrónicos, que utilizan equipos y dispositivos de diversas tecnologías; y,
 - b. Seguridad de rastreo, ubicación y monitoreo en movimiento, mediante el uso de dispositivos, accesorios, tecnología satelital y de comunicación, para realizar rastreo, proveer información, determinar la ubicación física, control de personas, carga y unidades de transporte terrestre, aéreo o marítimo, entre otros.
3. **Investigaciones, consultorías y asesoría.-** Son actividades de la seguridad privada que permiten entregar servicios adicionales a fin de complementar necesidades solicitadas por los usuarios.
4. **Seguridad Conexa o Afín:** Son actividades complementarias de la seguridad privada que permiten entregar servicios integrales, tales como:
- a. Investigación privada;
 - b. Seguridad en eventos y espectáculos públicos masivos;
 - c. Capacitación en seguridad integral;
 - d. Atesoramiento de activos e información;
 - e. Auditorías de seguridad privada;
 - f. Gestión de riesgos y seguridad; y;
 - g. Comercialización de equipos electrónicos destinados a innovar la seguridad.

Título III

De las compañías de seguridad privada

Capítulo I

De la constitución, requisitos, permiso de operación, obligaciones e inhabilidades

Art. 6.- Constitución. Las compañías de Seguridad Privada se constituirán societariamente como compañías de responsabilidad limitada, de acuerdo con la Ley de Compañías y la presente Ley.

Las compañías cuya modalidad de servicio sea el transporte de especies monetarias y valores, se sujetarán a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la presente Ley.

Las compañías deberán constituirse con el objeto social de seguridad privada, con una o más de las diversas modalidades constantes en la presente Ley.

Las compañías y personas naturales de seguridad privada que no estén constituidas legalmente y se encuentren brindando el servicio de seguridad, serán sancionadas en la forma prevista en esta Ley; y, sus armas y equipos serán incautados por la autoridad competente.

Art. 7.- Objeto Social. Las compañías de seguridad privada, tendrán por objeto social la prestación de servicios de prevención del delito y seguridad a favor de personas naturales y jurídicas, instalaciones y bienes, atesoramiento de activos e información, custodia de carga crítica, transporte de fondos y valores; a través de personal de seguridad privada especializado en las diferentes modalidades; así como la importación y comercialización de armas, equipos, sistemas de seguridad y otros servicios afines, previa autorización de la autoridad competente

Art. 8.- Razón Social. Las compañías de seguridad privada, no podrán registrar como razón social o denominación, aquellas propias de las instituciones del Estado y las referidas a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito, agencias civiles de tránsito, cuerpos de bomberos y demás entidades complementarias de seguridad ciudadana.

Art. 9.- Registro Mercantil. Las escrituras de constitución de las compañías de seguridad privada, para su funcionamiento, se inscribirán en el Registro Mercantil.

Art. 10.- Registro de funcionamiento. Las compañías de seguridad privada legalmente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil, se deberán inscribir en los registros especiales que para el efecto abrirá la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, previa notificación a la Superintendencia de Compañías.

Art. 11.- Permiso de operación. Registrada la compañía en la forma establecida en los artículos anteriores, le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, otorgar el correspondiente permiso de operación, que será concedido en un término no mayor a quince días, contado a partir de la fecha de presentación de los requisitos previstos en la presente Ley y estará vigente por tres años.

Art. 12.- Requisitos para obtener el permiso de operación. Las compañías de seguridad privada para obtener el permiso de operación por primera vez, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada;
2. Escritura pública de la constitución de la compañía, inscrito en la Superintendencia de Compañías;
3. Nombramiento del representante legal y la respectiva inscripción en el Registro Mercantil;
4. Reglamento Interno de Trabajo de la compañía, resolución de aprobación del Ministerio del Trabajo;
5. Declaración juramentada de socios y administradores donde se indique no estar inmersos dentro de las prohibiciones constantes en la presente Ley;
6. Registro Único de Contribuyentes (RUC);
7. Pago de la tasa de recuperación de costos de servicio;
8. Póliza de responsabilidad civil por 100.000 dólares;
9. Pólizas de seguros de vida y accidentes personales por 50.000 USD y 20.000 USD, respectivamente;
10. Póliza de seguro de transporte de dinero y valores, por un valor no menor a tres millones de dólares americanos (únicamente si la compañía transporta valores); y,
11. Certificación de que todo el personal operativo tiene aprobado el curso de formación en seguridad y que se encuentre (correspondiente a su nivel y/o especialidad) registrado en la plataforma del Sistema Informático de Compañías de Seguridad Privada, SICOSEP;

Art. 13.- Requisitos para la renovación del permiso de operación. Las compañías de seguridad privada para renovar el permiso de operación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada;
2. Nombramiento del representante legal y la respectiva inscripción en el Registro Mercantil;
3. Declaración juramentada de socios y administradores donde se indique no estar inmersos dentro de las prohibiciones constantes en la presente Ley;
4. Copia simple de contratos vigentes, personal operativo y armamento;
5. Pago de la tasa de recuperación de costos de servicio; y,
6. La solicitud de renovación del Permiso de Operación deberá ser presentada conjuntamente con los demás requisitos establecidos, con noventa días (90) de anticipación al vencimiento del permiso.

Art. 14.- Del capital social de las compañías de seguridad privada. Las compañías de seguridad privada, deberán constituirse con el capital social suscrito y pagado según lo establecido en la Ley de Compañías y normas conexas.

Art. 15.- Notificación de la disolución de las compañías de seguridad privada. La Superintendencia de Compañías notificará en forma inmediata, la disolución de la

compañía de seguridad privada, a la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

Art. 16.- Solicitud de frecuencias del espectro electromagnético. Las compañías de seguridad privada, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Telecomunicaciones, podrán solicitar la concesión de frecuencias al organismo técnico encargado de la administración del espectro electromagnético, precautelando que no exista interferencia con las frecuencias de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, las agencias civiles de tránsito, Cuerpo de Bomberos y otras entidades públicas.

Art. 17.- Obligaciones de las compañías de seguridad privada. Los prestadores del servicio de seguridad privada, cumplirán las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener altos estándares operativos en la prestación del servicio;
- 2.- Prestar el servicio con eficiencia técnica y profesional, de conformidad con lo prescrito en la presente Ley y el respectivo contrato;
- 3.- Coordinar en el ámbito de sus competencias con las autoridades encargadas del Sistema de Seguridad Pública y del Estado;
- 4.- Garantizar el bienestar, la dignidad y la plena vigencia de los derechos de sus Trabajadores;
- 5.- Adoptar medidas de prevención y control apropiados y suficientes, a fin de prevenir las amenazas y riesgos que pueden afectar la vida, la integridad personal y el pleno ejercicio de los legítimos derechos sobre la propiedad y bienes de las personas naturales y jurídicas que contratan sus servicios;
- 6.- Vigilar, proteger y proporcionar seguridad a los activos tangibles (activos físicos, especies monetarias, valores, infraestructuras y activos ambientales) e intangibles (marca, propiedad intelectual, información y la reputación), así como de las personas que pudieran encontrarse dentro de los mismos;
- 7.- Coordinar con las instituciones de seguridad pública y del Estado en el ámbito de la presente Ley; y,
- 8.- Guardar la reserva necesaria sobre la información confidencial que obtengan en el desarrollo de sus actividades profesionales, salvo que sea requerido por autoridad competente.

Art. 18.- Inhabilidades para ser socios o miembros de las compañías de seguridad privada. Las compañías de seguridad privada, no podrán tener como socios, ni como miembros de sus órganos de gobierno y administración, a las personas incursas en las siguientes inhabilidades:

1. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal;
2. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, agencias civiles de tránsito y Cuerpo de Bomberos en servicio activo, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad;
3. Los funcionarios, empleados y servidores públicos al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, del sistema financiero nacional y de la Superintendencia de Compañías;

4. Quienes hayan sido socios de las compañías de seguridad privada, cuyo permiso de funcionamiento haya sido cancelado en forma definitiva, por razones legales, comprobadas jurídicamente;
5. Los ex-miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, agencias civiles de tránsito y cuerpos de bomberos que hayan sido dados de baja por la comisión de infracciones, debidamente comprobadas por los órganos competentes;
6. Los deudores al fisco; y
7. Quienes se encuentren registrados en el Instituto Nacional de Contratación Pública como contratistas incumplidos y fallidos.

Capítulo II

Del representante legal de las compañías de seguridad privada

Art. 19.- Representante legal. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por representante legal de las compañías que prestan servicios de seguridad privada, a todo ciudadano que asuma o realice las tareas de dirección, administración, gestión y representación o cualquiera de éstas, en nombre de las citadas personas jurídicas. Deberá ser ecuatoriano por nacimiento y acreditar formación en seguridad y/o gestión de riesgos, mediante cursos de formación, carrera de tercer nivel, estudios de especialización y experiencia en gestión de seguridad privada.

Art. 20.- Inhabilidades. El representante legal de las empresas de seguridad privada, no podrá estar inmerso en las siguientes inhabilidades:

1. Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal;
2. Haber sido dado de baja por la comisión de infracciones, debidamente comprobadas por los órganos competentes de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, agencias civiles de tránsito, cuerpos de bomberos y otras instituciones complementarias de seguridad ciudadana;
3. Haber sido sancionado en los cinco (5) años anteriores, con la suspensión de funciones o clausura de compañías de seguridad privada, por el cometimiento de las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley; y,
4. Haber sido representante legal o apoderado general, en los diez años anteriores, en empresas que se encuentren registradas en el Instituto Nacional de Contratación Pública como contratistas incumplidos y fallidos.

Art. 21.- Atribuciones del representante legal de las compañías de seguridad privada.- El representante legal de las compañías de seguridad privada tiene las siguientes atribuciones:

- Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, y actuar en su nombre frente a terceros;
- Ejercer los derechos y deberes correspondientes al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo; y, por lo tanto, es el único autorizado para contratar o finiquitar contratos de trabajo;

- Realizar los procesos de reclutamiento, selección, contratación y capacitación permanente del personal de seguridad privada, en cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamento;
- Dotar al personal de seguridad privada de su empresa, desde su contratación, de la credencial de identificación, de acuerdo con la modalidad del servicio; y,
- Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley, normas conexas y los estatutos de la compañía.

Art. 22.- Sujeción al marco legal.- En la ejecución de los servicios de seguridad privada, a más de las normas contempladas en la presente Ley, cumplirán con las disposiciones que rigen el ámbito laboral, de la seguridad social, tributario, monetario y financiero; y, las disposiciones conexas, aplicables a los servicios que prestan.

Título IV

De la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada

Art. 23.- Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.- Créase la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada – ARCOSP- como un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito al ente rector con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional.

La Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada ejercerá la regulación y control de los servicios de seguridad privada que se describen en la presente Ley.

El presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada se financiará con los recursos provenientes del presupuesto general del Estado.

Art. 24.- Domicilio Sede.- La Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, tendrá su domicilio en la ciudad de Quito y su gestión será descentralizada, a nivel nacional.

Art. 25.- Del Directorio. La Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada contará con un directorio conformado de la siguiente manera:

- a. El Ministro del ente rector o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b. El Ministro de Defensa o su delegado;
- c. El Ministro de Trabajo o su delegado;
- d. Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), o su delegado;
- e. Director del Servicio de Rentas Internas, o su delegado;
- f. Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); o su delegado;
- g. Secretario Técnico del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, SETEC; o su delegado;

- h. Dos delegados de los gremios de seguridad privada, debidamente constituidos y reconocidos por la autoridad, quienes participarán con voz y sin voto;
- i. Dos delegados de las Asociaciones de Guardias de Seguridad, debidamente constituidas y reconocidas por la autoridad, quienes participarán con voz y sin voto;
- j. Podrán además participar representantes de entidades públicas, y, representantes de entidades de la sociedad, ciudadanos y ciudadanas que la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada considere necesario convocar; y,
- k. El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, actuará como Secretario del Directorio y participará en sus sesiones con voz pero sin voto.

El directorio, mediante resolución, establecerá la estructura orgánica, administrativa y financiera de la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada y nombrará Director Ejecutivo.

Los miembros del Directorio o sus delegados permanentes, y la o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, previo al inicio de sus funciones, presentarán una declaración juramentada de no mantener conflicto de intereses con quienes realicen actividades de seguridad privada y conexas, en los términos previstos en la Constitución de la República.

Las normas relativas al funcionamiento del Directorio, constarán en el reglamento a esta ley.

Art. 26.- Atribuciones.- La Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, será la responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad privada, la planificación integral, regulación, ejecución, control, coordinación, evaluación de las modalidades de servicio de seguridad privada establecidas en la presente Ley y la coordinación con los organismos competentes de seguridad ciudadana y gestión de riesgos.

Art. 27.- Funciones de la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

La Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República en la formulación de la política pública en materia de seguridad privada;
2. Colaborar con los organismos de seguridad y demás entidades del Estado, en el diseño e implementación de planes y programas de seguridad ciudadana, en el área de su competencia;
3. Expedir las regulaciones, normas y disposiciones técnicas que el ente rector disponga para la implementación de la presente Ley, en la materia de su competencia;
4. Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y resoluciones emitidas por el ente rector para los servicios de seguridad privada;
5. Desarrollar y aplicar mecanismos de coordinación entre las empresas (los

- servicios) de vigilancia y seguridad privada, con la Policía Nacional;
6. Aprobar los permisos de operación de las compañías de seguridad privada, compañías de transporte de valores, certificados de seguridad bancaria y autorización de operación de vehículos blindados de transporte de valores, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley;
 7. Mantener un registro de los centros de formación y capacitación en seguridad privada legalmente autorizados por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional;
 8. Llevar el registro de las compañías de servicios de seguridad privada, legalmente constituidas;
 9. Mantener informada a la ciudadanía sobre los alcances de las actividades o servicios del sector y sobre las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio de seguridad privada;
 10. Establecer una red de comunicación permanente con los organismos ejecutores de la seguridad del Estado, con la finalidad de intercambiar información para agilizar los trámites y realizar una planificación coordinada;
 11. Establecer sistemas de evaluación del desempeño de los actores de la seguridad privada establecidos en la presente Ley;
 12. Realizar investigación, estudios y análisis permanentes en materia de seguridad privada;
 13. Obtener información de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, sobre los planes de capacitación del personal de seguridad privada, para la toma de decisiones sobre políticas de seguridad privada en esta materia;
 14. Desarrollar y aplicar mecanismos para evitar que personas naturales y jurídicas no autorizadas, presten servicios de vigilancia y seguridad privada;
 15. Juzgar y sancionar las infracciones administrativas cometidas por las empresas de seguridad privada, establecidas en la presente Ley;
 16. Establecer el procedimiento técnico para el cálculo de tarifas reales y justas para la prestación de los servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades públicas; y, las personas naturales y jurídicas que realizan los servicios de seguridad privada;
 17. Regular el uso de las diferentes clases de chalecos antibalas y equipos de protección personal, de acuerdo a los tipos de riesgos a que está expuesto el personal de seguridad privada, tanto en puestos fijos y móviles;
 18. Elaborar el registro de las armas pertenecientes a las compañías de seguridad privada y realizar el control sobre los permisos emitidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la adquisición, uso, tenencia y porte de armas, determinando las características, calibre y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, de conformidad con el objeto de las compañías de seguridad privada;

19. Autorizar a las empresas de seguridad privada los medios materiales, tecnológicos y la dotación del armamento de acuerdo a las modalidades del servicio de seguridad privada; y, su regulación estará determinada en el reglamento a esta Ley;
20. Atender los reclamos de los usuarios sobre los servicios de seguridad privada y las denuncias relacionadas con la prestación de estos servicios por parte de personas naturales o jurídicas no autorizadas; y,
21. Los demás que disponga la presente Ley.

Art. 28.- Del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.- El Director Ejecutivo ejercerá la representación legal de la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada. Es la autoridad responsable del estricto de la vigilancia y control de cumplimiento de las regulaciones y normas técnicas para el desarrollo integral de la seguridad privada, con sujeción a las políticas públicas emitidas por el ente rector.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas y reglamentos que emita el Directorio. Durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez y cumplirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal;
3. No haber sido dado de baja por la comisión de infracciones, por los órganos competentes de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, agencias civiles de tránsito y cuerpos de bomberos;
4. Acreditar formación en seguridad y gestión de riesgos, mediante carreras universitarias de tercer y cuarto nivel, avaladas por la SENESCYT; y,
5. Tener por lo menos seis años de experiencia en gestión de seguridad privada o en gestión de riesgos, como director de seguridad, gerente de seguridad, director de centros de formación y capacitación o jefe de operaciones.

Título V

De la formación, capacitación y profesionalización del personal de seguridad privada

Capítulo I

De la formación y capacitación en seguridad privada

Art. 29.- Responsables de la formación y capacitación.- La formación y capacitación del personal de seguridad privada será impartida por los entes de formación y capacitación legalmente constituidos, registrados y autorizados por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

La formación del guardia de seguridad privada tendrá una carga horaria total de 120 horas, que se podrán cumplir entre quince y sesenta días, con una carga horaria de hasta ocho horas diarias de sesenta minutos cada una.

La capacitación del guardia de seguridad privada será permanente y estará asociada a los niveles de profesionalización establecidos en la presente Ley y a los requerimientos de las compañías de seguridad privada.

- Art. 30.- Costos de los cursos de formación.-** Los costos de los cursos de formación que realice el personal de seguridad privada, deberán ser asumidos por los propios interesados y el costo de los cursos de reentrenamiento o capacitación continua, serán asumidos en partes iguales, entre el empleador y los guardias de seguridad privada; dichos cursos son de cumplimiento obligatorio.
- Art. 31.- Responsables de la capacitación profesional.-** Los centros de formación y capacitación debidamente reconocidos y certificados por el ente regulador de la capacitación profesional y autorizados por la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, serán los encargados y responsables de la formación y capacitación del personal de seguridad privada del nivel uno al nivel tres de la presente Ley; y los responsables de la formación en los niveles cuarto al sexto serán los institutos tecnológicos, universidades y escuelas politécnicas reconocidas por la autoridad competente.
- Art. 32.- Reentrenamiento anual en todos los niveles.-** El personal de seguridad privada deberá obligatoriamente asistir y aprobar los programas de reentrenamiento en el nivel en que presta sus servicios, una vez al año, con una carga horaria de 16 horas; cuya malla curricular será establecida y aprobada por el ente regulador de la capacitación profesional.
- Art. 33.- Reentrenamiento básico.-** Cada compañía de seguridad realizará el reentrenamiento básico de su personal, en función a sus propias necesidades. En el caso de que las compañías de seguridad no dispongan la infraestructura capacidad física para el reentrenamiento, se realizará en los entes de formación y capacitación legalmente constituidos y sin costo para el trabajador.

Capítulo II

Aspectos generales de la profesionalización

- Art. 34.- Plan de Profesionalización.-** La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional definirá el Plan de Profesionalización del Personal de Seguridad Privada, de acuerdo a los requerimientos y políticas emitidos por la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, que deberá contener competencias por cargos, funciones, tareas y procesos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización; mismos que serán la base para estructurar las mallas curriculares en los respectivos niveles de formación.
- Art. 35.- Promoción laboral.-** La promoción laboral de un cargo a otro se conferirá al personal que cumpla los requisitos establecidos por las compañías de seguridad privada, acorde a sus necesidades y disponibilidades particulares. En el plan de carrera profesional se determinarán los mecanismos y criterios de promoción y evaluación del desempeño de las actividades a su cargo.

El personal de seguridad privada, de acuerdo a los requerimientos de sus empleadores, podrá ser asignado, rotado o promovido laboralmente, de

conformidad al reglamento interno legalmente aprobado por el ministerio del ramo y las leyes laborales que regulan el sector.

Art. 36.- Niveles de profesionalización. La profesionalización del personal de seguridad privada tendrá los siguientes niveles:

1. **Primer nivel.-** Corresponde al guardia de seguridad privada en la modalidad fija. Una vez graduado en este nivel, deberá prestar sus servicios mínimo tres años para ser promovido al segundo nivel, tiempo en el cual puede especializarse en cualquiera de las subespecialidades que tiene la modalidad seguridad física fija, cuya malla curricular y duración será establecida por el ente regulador de la capacitación profesional.
 - a. Seguridad Física en Industrias;
 - b. Seguridad Física en Instituciones públicas;
 - c. Seguridad Física en Eventos Públicos Masivos;
 - d. Seguridad Física en Instituciones Financieras y Bancarias;
 - e. Seguridad Física en Centros Comerciales y Grandes Almacenes;
 - f. Seguridad Física de Conjuntos Residenciales y Urbanizaciones;
 - g. Seguridad Física de hospitales;
 - h. Seguridad Física de Centros Educativos;
 - i. Seguridad Física de Instalaciones Petroleras;
 - j. Seguridad Física en Camaroneras;
 - k. Seguridad Física en Puertos;
 - l. Seguridad Física en Aeropuertos;
 - m. Seguridad Física de Plantaciones Agrícolas;
 - n. Seguridad Física en Minas;
 - o. Seguridad Física en Instalaciones Turísticas; y,
 - p. Otros en función a las necesidades del servicio de seguridad privada.

Las empresas de seguridad privada, de acuerdo con sus necesidades de capacitación y a los servicios especializados que prestan, enviarán a su personal operativo a los cursos anuales de especialización, a los entes de formación y capacitación autorizados, los mismos que pueden ser financiados por los propios usuarios o en convenio con las compañías de seguridad, previo la firma de un compromiso de devengación en tiempo no menor a seis meses, dependiendo de la inversión realizada.

2. **Segundo nivel.-** Corresponde al guardia de seguridad privada en la modalidad móvil, al que puede acceder previa la aprobación del primer nivel y del examen psicológico. La malla curricular y duración será establecida por el ente regulador de la capacitación profesional.

Una vez graduado en este nivel, deberá prestar sus servicios por lo menos tres años para ser promovido al tercer nivel, tiempo en el cual puede especializarse en cualquiera de las subespecialidades que tiene la modalidad seguridad física móvil. Podrá cumplir las siguientes funciones:

- a. Tripulante para Transporte de Fondos y Valores;
- b. Escolta/Protector de Personas Importantes;

- c. Custodio de Carga Crítica;
- d. Operador de Medios Tecnológicos;
- e. Instalador de Sistemas de Seguridad; y,
- f. Otros en función a las necesidades del servicio de seguridad privada.

Las empresas de seguridad, de acuerdo con sus necesidades de capacitación y a los servicios especializados que prestan, enviarán a su personal operativo a los cursos anuales de especialización en los centros de formación y capacitación autorizados, los mismos que pueden ser financiados por los propios usuarios o en convenio con la compañías de seguridad, previo la firma de un compromiso de devengación en tiempo no menor a seis meses, dependiendo de la inversión realizada.

3. **Tercer Nivel.-** Corresponde al guardia de seguridad privada, que se capacita para ascender a supervisor, previa aprobación de los dos primeros niveles de formación. La malla curricular y duración será establecida por el ente regulador de la capacitación profesional.

Una vez graduado en este nivel, deberá prestar sus servicios por lo menos tres años para ascender al cuarto nivel, tiempo en el cual puede especializarse en cualquiera de las subespecialidades que tiene la modalidad seguridad física móvil, cuya malla curricular y duración será establecida por el ente regulador de la capacitación profesional:

- a. Supervisor de Seguridad Electrónica y Centrales de Monitoreo;
- b. Supervisor Motorizado de Respuesta Inmediata;
- c. Conductor de Seguridad y Manejo Defensivo; y;
- d. Jefe de Ruta en Transporte de Valores y Custodia de Carga Crítica.

Las empresas de seguridad, de acuerdo con sus necesidades de capacitación y a los servicios especializados que prestan, enviarán a su personal operativo a los cursos anuales de especialización en los centros de formación y capacitación autorizados, los mismos que pueden ser financiados por los propios usuarios o en convenio con la compañías de seguridad, previo la firma de un compromiso de devengación en tiempo no menor a seis meses, dependiendo de la inversión realizada.

4. **Cuarto Nivel.-** Corresponde al supervisor de seguridad privada, que se capacita para ascender a coordinador de operaciones de seguridad privada o para investigador privado, previa aprobación de los tres niveles anteriores. Este curso tendrá una duración de dos años y debe desarrollarse en institutos de nivel técnico debidamente autorizados por el Consejo de Educación Superior. Al finalizar el curso obtendrá el título de Técnico Superior en Operaciones de Seguridad Privada.
5. **Quinto Nivel.-** Corresponde al coordinador de seguridad privada o investigador privado, para ascender Jefe de operaciones de seguridad privada, previa aprobación de los niveles anteriores. Este curso tendrá una duración de tres años y debe desarrollarse en institutos de nivel tecnológico debidamente autorizados por el Consejo de Educación Superior. Al finalizar el curso obtendrá el título de Tecnólogo en Operaciones de Seguridad Privada.

6. **Sexto Nivel.-** Corresponde al jefe de operaciones de seguridad privada, para ascender a director de seguridad o gerente de seguridad, previa aprobación del quinto nivel. Tendrá una duración mínima de cuatro años y debe desarrollarse en universidades o escuelas politécnicas debidamente autorizadas por el Consejo de Educación Superior. Al finalizar el curso obtendrá el título de Ingeniero en Operaciones de Seguridad Privada.

Capítulo III

De la política de remuneraciones del personal de seguridad privada

- Art. 37.- De las remuneraciones.-** La remuneración que deberá percibir el trabajador de una empresa de seguridad privada, cuyos servicios lícitos y personales los cumpla en entidades del sector público o privado, estará de acuerdo a su contrato laboral, a la modalidad del servicio y el nivel de profesionalización, previstos en esta Ley; y, serán fijados por el Consejo Nacional de Remuneraciones, a través de la comisión sectorial que corresponda.
- Art. 38.- Cumplimiento de obligaciones con Servicio de Rentas Internas e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.-** Las entidades del sector público y privado que cuenten con personal de empresas de seguridad privada, deberán exigir a estas compañías los respaldos de cumplimiento de obligaciones con el Servicio de Rentas Internas y con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- Art. 39.- Verificación por parte del Ministerio de Trabajo.-** El Ministerio de Trabajo, realizará de forma semestral, la verificación a las entidades del sector público y privado que cuenten con personal de empresas de seguridad privada, que se cumplan con el pago de las remuneraciones al personal de acuerdo a la tabla sectorial fijada para el ejercicio fiscal.
- Art. 40.- Multas por incumplimiento.-** En caso de incumplimiento a cualquiera de las disposiciones establecidas dentro de este capítulo por las entidades del sector público o privado, el Ministerio de Trabajo impondrá las multas correspondiente de acuerdo a lo determinado por el Mandato 008; en caso de inobservancia con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se iniciará el trámite sancionador administrativo respectivo, pudiendo también darse inicio a la investigación por parte de Fiscalía, por la presunta responsabilidad en el cometimiento de la infracción penal debidamente tipificada y sancionada en el Código Orgánico Integral Penal, según sea el caso, para poder establecer los autores y/o cómplices. Además, se declarará la terminación anticipada del contrato cuando no se haya suscrito con empresas legalmente constituidas.

Capítulo IV

De las mallas curriculares

- Art. 41.- Elaboración de las mallas curriculares.** La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional diseñará la malla curricular y manuales de todos los niveles que tiene la carrera profesional del personal de seguridad privada, sobre la cual se basarán los centros de formación y capacitación autorizados, institutos técnicos y tecnológicos, universidades y

escuelas politécnicas para el desarrollo del proceso educativo.

- Art. 42.- Actualización de las mallas curriculares.-** Las mallas curriculares deberán ser actualizadas cada cinco años o cuando los cambios en la ciencia, tecnología o las evoluciones de la sociedad lo ameriten. La actualización de las mallas se sustentarán en procesos de evaluación curricular.
- Art. 43.- Ámbito de la capacitación a los guardias de seguridad privada.-** La capacitación a los guardias de seguridad privada será desarrollada con enfoque en el respeto de los derechos humanos y abarcará el conocimiento de los procedimientos para identificar y registrar personal, información, documentos y activos que ingresan y salen de su sector de responsabilidad; mecanismos para identificar los riesgos que amenazan a la seguridad de las personas y bienes; forma de actuar ante los riesgos identificados mediante acciones de prevención, mitigación y de intervención a fin de proteger la seguridad de las personas, información y bienes bajo su responsabilidad; y, sobre métodos para desarrollar la capacidad idónea para reportar y registrar toda circunstancia y/o evento que se produzca a las instancias institucionales superiores.
- Art. 44.- Plazo para remitir la planificación de los cursos y el informe de finalización.-** Con 10 días anticipación al inicio de cada curso, los entes que prestan el servicio de capacitación en seguridad privada, deberán remitir a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, la planificación de los cursos y el informe de finalización de los mismos hasta ocho días después de culminados los cursos, de acuerdo a la estructura que se definirá en el Reglamento a la presente Ley.
- Art. 45.- Calificaciones de los estudiantes.-** Los estudiantes deberán alcanzar al menos la calificación parcial de 7/10 sobre el total de módulos desarrollados y registrar una asistencia mínima del 80 % durante todo el nivel, en cada uno de los centros de formación y capacitación, requisitos indispensables para que puedan acceder a la evaluación final por parte del ente regulador de la capacitación profesional, cuya nota mínima será igualmente 7/10, las dos calificaciones serán promediadas y se obtendrá la nota final del nivel correspondiente.
- Art. 46.- Evaluación a los estudiantes.-** Los métodos de evaluación a aplicarse una vez finalizado cada nivel estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.
- Art. 47.- Entrega de credenciales a los estudiantes.-** La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional conferirá la credencial al personal que haya obtenido el certificado de aprobación otorgado por la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, para poder ejercer las actividades de seguridad privada.

Capítulo V

Del personal de seguridad privada

- Art. 48.- Denominación del personal de seguridad privada.-** El personal de seguridad privada tendrá la denominación específica en función a la naturaleza de su cargo y especialidad asignada en las modalidades autorizadas, que a continuación se detallan:
1. Guardia de seguridad privada, Modalidad Física Fija.

2. En la Modalidad Física Móvil, el personal tendrá las siguientes denominaciones:
 - a. Tripulante para Transporte de Fondos y Valores;
 - b. Escolta/Protector de Personas Importantes;
 - c. Custodio de Carga Crítica;
 - d. Operador de Medios Tecnológicos; y,
 - e. Instalador de Sistemas de Seguridad.
3. Supervisor de Seguridad Privada;
4. Jefe de Ruta;
5. Conductor de Seguridad;
6. Coordinador de Operaciones de Seguridad Privada;
7. Jefe de Operaciones de Seguridad Privada;
8. Director de Operaciones de Seguridad Privada; y,
9. Gerente de Operaciones de Seguridad Privada.

Art. 49.- Requisitos para ser guardia de seguridad privada.- El personal de seguridad privada, podrá ser contratado con sujeción a lo establecido en la presente Ley y la legislación laboral vigente, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber aprobado los cursos de formación en seguridad en la especialidad a ser contratado, dictados en los centros de formación y capacitación legalmente constituidos y calificados;
2. Ser calificado y seleccionado por la compañía empleadora, de acuerdo a su especialidad, idoneidad, integridad y/o experiencia sobre la función o actividad a desempeñar;
3. Ser ecuatoriano de nacimiento o extranjero naturalizado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
4. Contar con título académico de bachiller;
5. No haber sido juzgado con sentencia condenatoria en materia penal;
6. No haber sido dado de baja por mala conducta de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional; Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador; agencias civiles de tránsito, cuerpos de bomberos o cualquier otra entidad complementaria de seguridad, siempre y cuando exista resolución firme o sentencia ejecutoriada; y,
7. Aprobar los exámenes académicos, médicos, psicológicos y físicos; entrevista personal; y, cuando sea necesario, pruebas integrales de confianza.

Art. 50.- Requisitos del personal operativo de seguridad privada.- El personal que sea contratado para funciones operativas de seguridad privada, tendrá especialidades afines a la actividad para la cual fueren contratados y capacitados; y, su calidad, será acreditada con la respectiva credencial emitida por la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada.

Art. 51.- Requisitos del personal de seguridad móvil.- Los requisitos y responsabilidades del personal de seguridad móvil, seguridad electrónica, monitoreo GPRS y/o satelital y seguridad conexas o afines, estarán establecidos en el reglamento a esta Ley.

Art. 52.- Inhabilidades de los guardias de seguridad privada.- No podrá ser contratado el personal que se encuentre incurso en las siguientes inhabilidades:

1. Los discapacitados absolutos y relativos, determinados en la Ley de Discapacidades y el Código Civil, para desempeñar funciones operativas de sus empresas;
2. Los empleados o trabajadores: ejecutivos, administrativos y operativos que hayan sido separados, de una o más compañías de seguridad privada por la comisión de delitos de conformidad con la Ley;
3. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria penal, debidamente ejecutoriada;
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, agencias civiles de tránsito y de las entidades complementarias en servicio activo;
5. Los funcionarios, empleados y servidores públicos civiles al servicio del Ministerio de Defensa Nacional; de la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada; de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas; y,
6. Ex – miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y de las entidades complementarias de Seguridad Ciudadana, que han sido dados de baja por la comisión de infracciones debidamente comprobadas por los órganos competentes.

Título VI

De la tenencia y porte de armas

Capítulo I

Del uso, porte, almacenamiento y mantenimiento de armas y equipos

Art. 53.- Uso, porte, almacenamiento y mantenimiento de armas y equipos.- Las compañías de seguridad privada, utilizarán únicamente el armamento y equipo autorizado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para el uso privativo del personal de seguridad privada, exclusivamente en los lugares y horas de prestación de servicio en las diversas modalidades, de conformidad con los respectivos contratos.

El almacenamiento y mantenimiento del armamento y del equipo autorizado, se sujetará a las disposiciones que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Las armas de fuego tendrán una vida útil de hasta veinte años, cumplidos los cuales serán entregadas al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para su destrucción, de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia. El mismo procedimiento se aplicará al armamento que presente fallas o daños irreparables

que impidan su funcionamiento.

Cuando el armamento no estuviere en uso, reposará en los depósitos especiales que obligatoriamente cada compañía debe tener.

Art. 54.- Servicio de seguridad privada con o sin armas. Las compañías de seguridad privada legalmente constituidas, podrán proveer sus servicios con o sin armas, de forma total o parcial, temporal o permanente, determinadas en su respectivo reglamento interno.

El número y tipo de armas que adquieran las compañías de seguridad privada será de acuerdo al tipo de servicio que ofrece y su capacidad operativa.

Los centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada, para efectos de entrenamiento, podrán adquirir armas para impartir las capacitaciones reguladas por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, de acuerdo con lo que establece la Ley de la materia.

Art. 55.- Informes periódicos.- Los Representantes Legales de las compañías de Seguridad Privada, entregarán la siguiente información:

1. Informe anual al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas acerca del armamento existente en las compañías de seguridad privada que señale tipo, marca, modelo, calibre y localización de uso, con los requisitos señalados en el respectivo Reglamento; y,
2. Informe anual a la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada acerca de los socios y de los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios, así como de las separaciones del personal de seguridad privada con sus respectivas causales, tipo de oficina, situación de capacitación del personal y nombre del ente de capacitación; datos de los puestos de servicio con la ubicación geográfica de los mismos.

Art. 56.- Del ejercicio de su derecho a la legítima defensa por parte del guardia de seguridad.- El guardia de seguridad privada, deberá ejercer su derecho a la legítima defensa en salvaguarda de su vida y la vida de las personas que son su responsabilidad, de acuerdo con la Ley.

Capítulo II

Del uniforme y equipo de protección

Art. 57.- Del uniforme.- Todas las compañías de seguridad privada, deberán hacer uso de un uniforme que las represente en la prestación de servicios de seguridad privada, en función a la naturaleza del servicio.

El uniforme de las compañías de seguridad debe ser diferente tanto en color como diseño al de uso normal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, Agencia Nacional de Tránsito, agencias civiles de tránsito y entidades complementarias, debiendo llevar los parches distintivos de cada compañía.

Art. 58.- Trámite para el uso de uniformes.- Para el uso de uniformes cada compañía deberá realizar la solicitud correspondiente ante la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, anexando la siguiente documentación:

1. Copia del permiso de operaciones;
2. Copia del nombramiento de representante legal;
3. Descripción detallada del uniforme especificando diseño, colores y simbología de cada compañía, describiendo detalladamente en su orden: botas, pantalón, camisa, camiseta, chompa, overol, gorra, especificando su uso tanto en clima frío como cálido si es durante el día o noche y las especificaciones de la naturaleza del servicio de seguridad privada al que corresponde; y,
4. Anexar fotografías de un modelo de guardia en cuerpo entero vistiendo cada uno de los uniformes.
5. Cada compañía de seguridad privada puede solicitar autorización de hasta cinco uniformes, describiendo detalladamente la naturaleza del servicio en que se va a utilizar.

Art. 59.- Autorización para el uso de uniforme. La Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, una vez revisada la documentación, emitirá el correspondiente permiso, el mismo que tendrá tiempo de validez indefinido; únicamente se modificará a solicitud del solicitante o a criterio de la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada que considere que vulnera las prohibiciones expresas en la presente Ley.

La Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada realizará inspecciones periódicas a fin de verificar el cumplimiento del permiso.

Art. 60.- Equipo de protección personal: Además de que el guardia esté correctamente uniformado deberá contar con el equipo de protección personal, el mismo que será de uso normal, de uso especial y de protección y defensa.

Se entiende por equipo de protección personal normal el de uso diario como ser: cinturón con porta arma y arma, en caso de estar autorizado, además porta gas y porta tolete, radio de comunicaciones y la documentación personal y permiso de porte de armas.

El equipo de protección personal especial es el que utilice el guardia en áreas de riesgo industrial y por obligación de la Ley de Seguridad y salud ocupacional y será chaleco refractario, casco protector y protectores auditivos; además equipos de protección personal de guardias motorizados.

El equipo de protección y defensa es el que el guardia debe utilizarlo en actividades de protección en transporte de valores, custodia de carga crítica, o cuando se presuma grave riesgo o tentativa de delito contra la vida de las personas o conmoción y desorden ciudadano; y, constará de chaleco blindado y si el caso amerita protectores de pantorrillas y antebrazos de kevlar, además casco blindado, armamento disuasivo y armamento letal.

Título VII

De las infracciones y sanciones

Capítulo I

De las infracciones, organismo competente y sanciones

Art. 61.- Capacidad para denunciar. Toda persona podrá denunciar ante la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, la violación de las normas contenidas en la presente Ley.

Art. 62.- Sanciones administrativas. Los representantes legales de las compañías de seguridad privada y los representantes de las personas naturales que operen ilegalmente brindando servicios de seguridad privada, serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a las que hubiera lugar.

Las sanciones serán aplicadas respetando el derecho a la defensa y al debido proceso.

Art. 63.- Organismo competente para el juzgamiento de las infracciones administrativas. La Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, es el organismo competente para conocer, resolver y sancionar, las faltas de carácter administrativo previstas en esta Ley.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por infracción administrativa, la conducta o comportamiento realizado por el representante legal o empleado de la compañía de seguridad privada que contraviene las disposiciones de la presente Ley.

Art. 64.- Sanciones a las compañías de seguridad privada.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, la compañía de seguridad privada, estará sujeta a las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación escrita
 - a. El empleo de uniformes, logotipos, equipos y distintivos, no autorizados;
 - b. Falta de presentación de los reportes a los organismos de control del Estado previstos en la presente Ley, dentro de los plazos establecidos;
 - c. No dotar al personal de seguridad privada, la credencial actualizada de identificación de la compañía de seguridad, para la prestación de los servicios;
 - d. El empleo de personal de seguridad privada sin la credencial habilitante emitida por la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, acorde al servicio que proporciona; y,
 - e. Utilización de los grados jerárquicos e insignias de las Fuerzas Armadas; Policía Nacional; Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador; agencias civiles de tránsito, bomberos, para denominar a su personal de seguridad privada.
2. Con multa de quince a veinte salarios básicos unificados del trabajador
 - a. La contratación de personal de seguridad privada que no cumple con los requisitos, prohibiciones y obligaciones previstos en la presente Ley;
 - b. Falta de control al personal de la empresa que realiza el trabajo de seguridad privada, sobre el cumplimiento de procedimientos relacionados con la tenencia y porte de armas; y,
 - c. Reincidencia en las infracciones establecidas en el numeral uno del presente artículo.

3. Suspensión temporal de la operación por el plazo de quince a treinta días:
 - a. Por la no contratación de las pólizas de seguros, de conformidad con la presente Ley:
 - b. Reincidencia en el cometimiento de las infracciones administrativas señaladas en el numeral dos del presente artículo.
4. Con la cancelación definitiva del Permiso de Operación y multa de veinte y uno a treinta salarios básicos unificados.
 - a. Prestación ilegal de servicios de seguridad privada, por parte de personas naturales o jurídicas que no se encuentran constituidas ni autorizadas legalmente, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
 - b. Por utilizar armas que no están debidamente autorizadas. Decomiso de las mismas sin perjuicio de la acción penal por tenencia ilegal de armas.
 - c. A las instituciones y/o empresas públicas y privadas que prestaren seguridad privada, a través de la vinculación societaria o aprovechamiento ilícito del objeto social.
 - d. Reincidencia en cometer las infracciones administrativas previstas en el numeral 3 del presente artículo.

Art. 65.- Sanciones a los centros de formación y capacitación de seguridad privada.-

El centro de formación y capacitación, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, estará sujeto a las siguientes sanciones administrativas:

1. Con amonestación escrita:
 - a. Cuando haya realizado cambios en la infraestructura del ente de capacitación, sin haber sido aprobado por el ente regulador de la capacitación profesional;
 - b. Por no mantener en óptimas condiciones las instalaciones destinadas para impartir los cursos de formación y capacitación; y,
 - c. Por no realizar mantenimiento a los equipos tecnológicos y recursos materiales para el desarrollo efectivo de los cursos.
2. Con suspensión de funcionamiento del ente de capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada por ocho días, en los siguientes casos:
 - a. Reincida en el mismo año en los actos descritos en los numerales del literal a) del presente artículo
 - b. Por no renovar la autorización de funcionamiento una vez vencido el documento;
 - c. Por haber alterado la malla curricular aprobada por el ente regulador de la capacitación profesional;
 - d. Por no respetar los horarios establecidos para la formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada; y,

- e. Cuando haya realizado el cambio de domicilio comercial del ente de capacitación, sin haber sido aprobado por el ente regulador de la capacitación profesional;
 - f. Cuando no haya presentado, mantenga o sea de menor valor la póliza o garantía bancaria.
3. Será sancionado con suspensión de funcionamiento del ente de capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada por 15 días, en los siguientes casos:
- a. Por permitir la utilización de armas destinadas a las prácticas sin contar con los respectivos registros y permisos de porte y tenencia;
 - b. Por impartir cursos de vigilancia y seguridad privada sin la aprobación por parte del ente regulador de la capacitación profesional;
 - c. Por contratar personal docente sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley;
 - d. Por reemplazar al docente autorizado por el ente regulador de la capacitación profesional, por otro que no conste en la Base de Datos del personal docente; y,
 - e. Cuando el 70% de los estudiantes por curso dictado, no superen la evaluación final.
4. Con la clausura y cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento, cuando:
- a. Reincida en los actos descritos en los numerales 1), 2) y 3) del presente artículo;
 - b. En caso de haberse comprobado conforme a derecho, hechos que constituyeren violaciones a la Constitución de la República, leyes o Reglamentos de la materia, que pongan en grave riesgo a la seguridad del Estado;
 - c. Se confiera certificados de aprobación de los cursos al personal de vigilancia y seguridad privada que no hayan recibido formación y capacitación,

Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida. En caso de presumirse que los hechos constituyeren infracciones penales, la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, remitirá la documentación pertinente a la Fiscalía General del Estado, para las investigaciones a que hubiere lugar.

Art. 66.- Sanción a empresas o personas por prestación de servicios a sí mismas.-

Las empresas o personas naturales que se provean a sí mismas, servicios de seguridad privada, con armas de fuego, armas neumáticas o de aire, foguero y eléctricas o sin estas, en turnos rotativos, con personal en su nómina bajo cualquier denominación y sin la respectiva autorización, serán sancionadas con multa de quince a veinte salarios básicos unificados del trabajador; en caso de reincidencia serán clausuradas en forma definitiva.

Capítulo II

Del procedimiento de las sanciones

Art. 67.- Procedimiento. La Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, cuando llegare a conocer del cometimiento de una o varias infracciones tipificadas en esta Ley, mediante denuncia o de oficio, iniciará la investigación y notificará a los representantes legales de las compañías involucradas, para que dentro del término improrrogable de quince días, presenten los justificativos y pruebas de descargo que sean del caso; y, concluido el término antes señalado, la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada dictará la resolución correspondiente en el término de ocho días.

Las resoluciones administrativas que la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada dicte, podrán ser impugnadas ante la instancia judicial.

Si la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada llegare a suspender o cancelar los permisos para tener, usar y portar armas de las compañías de Seguridad Privada, se activará el debido proceso hasta que la compañía subsane la causa que dio lugar a la sanción o se ratifique la sanción.

Art. 68.- Responsabilidad civil y solidaridad patronal. Los representantes legales de las compañías de seguridad privada, serán civilmente responsables por daños a terceros, que provengan de los actos u omisiones del personal a su cargo, cuando lo determine la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Asimismo, la empresa o persona natural que contrate el servicio de seguridad privada, será solidariamente responsable, respecto de las personas que presten dichos servicios a su favor, por los riesgos derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Título VIII

De la cooperación institucional

Capítulo I

De la cooperación con la Policía Nacional y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos

Art. 69.- Cooperación con la Policía Nacional. La Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, coordinará con la Policía Nacional, la entrega permanente de información actualizada, referente a los índices de criminalidad e inseguridad por regiones, provincias y cantones, la cual a su vez, podrá ser compartida con los gremios de seguridad privada, para que puedan incluirla como referencia en la planificación de las actividades de seguridad privada, en beneficio de la ciudadanía.

Art. 70.- Coordinación con la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos. La Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, apoyará a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y los gremios de seguridad privada, en la implementación de planes preventivos en materia de riesgos y emergencias,

que atenten contra la seguridad ciudadana.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las compañías de seguridad privada, no podrán utilizar los grados jerárquicos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador, agencias civiles de tránsito y Cuerpo de Bomberos y entidades complementarias, para denominar a las personas que laboran en las mismas.

SEGUNDA.- El personal de las compañías de seguridad privada, alertará de forma inmediata y obligatoria al Sistema Integrado ECU 911 y colaborará con los organismos de seguridad del Estado, en los siguientes casos:

1. Cuando se produzcan hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes; y,
2. Cuando ocurran delitos o contravenciones flagrantes en su zona de responsabilidad.

TERCERA.- La Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, podrá descentralizar y delegar las facultades que le han sido conferidas en la presente Ley.

CUARTA.- Respecto a la constitución, autorización de funcionamiento por primera vez, renovación, sucursales, organización administrativa, requisitos del personal directivo, docentes y control de los centros de formación y capacitación en seguridad privada, el trámite se realizará ante la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

QUINTA.- En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, Ley de Compañías y leyes conexas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Presidente de la República, dentro del plazo de noventa días y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República, expedirá el correspondiente Reglamento General para la aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- En el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, las compañías de Seguridad Privada, legalizarán la situación jurídica y adecuarán sus estatutos a las disposiciones de esta Ley.

TERCERA.- En el plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de la presente Ley, el ente regulador de la capacitación profesional expedirá el Plan de Carrera Profesional del Personal de Seguridad Privada

CUARTA.- En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, **el ente rector** mediante **Acuerdo Ministerial**, creará la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, activará el directorio, elaborará el reglamento para su

funcionamiento y designará el Director Ejecutivo.

QUINTA.- En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, la Agencia de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada emitirá el reglamento de uso de chalecos balísticos en seguridad privada y equipos autorizados; así como también el procedimiento técnico para establecer las tarifas oficiales que regirán anualmente para los servicios de seguridad privada.

SEXTA.- Los certificados y credenciales habilitantes para trabajar como guardia de seguridad privada, modalidad fija, emitidos por el Ministerio de Gobierno serán convalidados como parte del Nivel 1, establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, publicada en el Registro Oficial Nro. 130 del martes 22 de julio del 2003.

SEGUNDA.- Derógase todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional...



Oficio No.310-MMV-AN-2021

Quito, 18 de febrero de 2021

Señor General (SP)

René Yandún Pozo

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI

Ciudad

De mi consideración:

MAE MONTRAÑO, ASAMBLEÍSTA NACIONAL, en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo para la presentación del **“Proyecto de Ley de Seguridad Privada”**, propuesto por Usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma electrónica, auténtica y legítima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:

**MAE
MONTANO**

**MAE MONTRAÑO
ASAMBLEÍSTA NACIONAL**

Oficio No. AN-SVAM-2021-0003-O

Quito, 18 de febrero de 2021

Señor General (SP)
René Yandún Pozo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI
Ciudad

De mi consideración:

Yo, MG. MARCELO SIMBAÑA VILLARREAL, ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA, en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo para la presentación del **“Proyecto de Ley de Seguridad Privada”**, propuesto por Usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma electrónica, auténtica y legítima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
ABDON MARCELO
SIMBANA
VILLARREAL

Mg. Marcelo Simbaña Villarreal
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA



Memorando No 05-OAEP.
Quito, 18 de febrero de 2021

Señor General (SP)
René Yandún Pozo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI
Ciudad

De mi consideración:

Yo Elio German Peña Onataneda, ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE, en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo para la presentación del **“Proyecto de Ley de Seguridad Privada”**, propuesto por Usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma electrónica, auténtica y legítima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**ELIO GERMAN
PENA ONTANEDA**

Abg. Elio German Peña

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE



San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano
Febrero 22 de 2021

Señor General (SP)
René Yandún Pozo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI
Ciudad

De mi consideración:

César Eduardo Rohon Hervas, Asambleísta por la Provincia del Guayas, en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo para la presentación del **“Proyecto de Ley de Seguridad Privada”**, propuesto por Usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma electrónica, auténtica y legítima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente

Ing. César Rohon Hervas
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO – MADERA DE GUERRERO



Of. Nro. ED-017-2021
Cañar, 20 de febrero de 2021

Señor General (SP)
René Yandún Pozo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI
Presente.-

De mi consideración:

En ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, como Asambleísta y por medio de la presente, manifiesto mi voluntad de apoyar el "**Proyecto de Ley de Seguridad Privada**" de su iniciativa.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
MARIA
ENCARNACION
DUCHI GUAMAN

Ab. Encarnación Duchí G., Msc.
ASAMBLEÍSTA PROVINCIA
CAÑAR

Oficio No. 016-FFV-AN-2021
Quito D.M, 19 de febrero de 2021

Señor General (SP)
René Yandún Pozo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI
Ciudad

De mi consideración:

Fenando Flores Vásquez, ASAMBLEÍSTA POR AMÉRICA LATINA, ÁFRICA Y EL CARIBE, en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo para la presentación del *“Proyecto de Ley de Seguridad Privada”*, propuesto por Usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma electrónica, auténtica y legítima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**FERNANDO
PATRICIO FLORES
VASQUEZ**

Fernando Flores Vásquez

**ASAMBLEÍSTA POR AMÉRICA LATINA,
ÁFRICA Y EL CARIBE**

Quito 22 de febrero de 2021

Señor General (SP)
René Yandún Pozo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI

De mi consideración:

Héctor Patricio Muñoz Alarcón, ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE PICHINCHA, en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo para la presentación del **“Proyecto de Ley de Seguridad Privada”**, propuesto por Usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma electrónica, auténtica y legítima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**HECTOR PATRICIO
MUNOZ ALARCON**

HÉCTOR PATRICIO MUÑOZ ALARCÓN
ASAMBLEÍSTA POR PICHINCHA



Quito, 19 de febrero de 2021
Oficio No. 2021-FEBRERO-048-AFJCH

Señor General (SP)
René Yandún Pozo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI
Ciudad

De mi consideración:

Yo, **FRANCISCO CADENA HUERTAS, ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE CARCHI**, en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo para la presentación del **“Proyecto de Ley de Seguridad Privada”**, propuesto por Usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma electrónica, auténtica y legítima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**FRANCISCO
JAVIER CADENA
HUERTAS**

Francisco Javier Cadena Huertas
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE CARCHI
javier.cadena.h@asambleanacional.gob.ec
0996262636

Quito, febrero 19 de 2021
Oficio No. 232 - JCS – AN - 2021

Señor General (SP)
René Yandún Pozo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI
Ciudad

De mi consideración:

Jimmy Candell Soto, ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo para la presentación del “**Proyecto de Ley de Seguridad Privada**”, propuesto por Usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma electrónica, auténtica y legítima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
JAIME ENRIQUE
JIMMY CANDELL
SOTO

Ing. Jimmy Candell Soto, Ph.D.
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE SANTA ELENA



Correo

Contactos

Agenda

Tareas

Preferencias

Re: SOLICITUD D

in:sent

Castulo Rene Yandún Pozo

Cerrar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Eliminar

Spam

Acciones

Acciones



Re: SOLICITUD DE RESPALDO PARA PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY

De: Pedro Curichumbi Yupanqui

Para: Castulo Rene Yandún Pozo

Riobamba, febrero 22 del 2021.

Señor
Ingeniero César Litardo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.

De mi consideración:

El que suscribe, Asambleísta por Chimborazo, tiene a bien respaldar el "Proyecto de Ley de Seguridad Privada", presentado por el Gral. (SP) René Yandún Pozo, Asambleísta por Carchi.

Aprovecha la oportunidad, para saludar cordialmente.

Atentamente,

DR. PEDRO CURICHUMBI YUPANQUI MBA.
Asambleísta por Chimborazo.

Acciones

Acciones

Acciones

Acciones

Acciones

Acciones

Acciones

Acciones

22 de Febrero 2021 12:25

Memorando Nro. AN-GCAM-2021-0001-M

Quito, D.M., 22 de febrero de 2021

PARA: Sr. Grad. (sp) Castulo Rene Yandún Pozo
Asambleísta

ASUNTO: FIRMA DE APOYO

De mi consideración:

Por medio de la presente yo Ángel Mesias Gende Calazacón con CI: 171094190-5, ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo para la presentación del *“Proyecto de Ley de Seguridad Privada”*, propuesto por Usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma electrónica, auténtica y legítima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Prof. Angel Mesias Gende Calazacon
ASAMBLEÍSTA



Memorando Nro. AN-SSAR-2021-0019-M

Quito, D.M., 18 de febrero de 2021

PARA: Sr. Grad. (sp) Castulo Rene Yandún Pozo
Asambleísta

ASUNTO: Firma de respaldo al proyecto de ley de seguridad privada

De mi consideración:

De conformidad al numeral 1 del Art. 54 de la ley Orgánica de la Función Legislativa, al Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional; y, a la Guía para Procesos Legislativos durante la Emergencia Sanitaria, suscribo y apoyo, por este medio electrónico, al **“Proyecto de Ley de Seguridad Privada”** iniciativa legislativa propuesta y presentada por él Asambleísta por la provincia del Carchi As. René Yandún Pozo

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Angel Ruperto Sinmaleza Sánchez
ASAMBLEÍSTA

Copia:

Sr. Abg. Diego Francisco Lucero Villarreal
Asesor Nivel 2



Firmado electrónicamente por:
**ANGEL RUPERTO
SINMALEZA
SANCHEZ**

Quito, 18 de febrero de 2021

Señor General (SP)

René Yandún Pozo

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI

Ciudad

De mi consideración:

Yo, Eddy Peñafiel Izquierdo, ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE ORELLANA, en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo para la presentación del **“Proyecto de Ley de Seguridad Privada”**, propuesto por Usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma electrónica, auténtica y legítima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:

EDDY COLON

PENAFIEL

IZQUIERDO

.....

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE ORELLANA

Memorando Nro. AN-VJPF-2021-0019-M

Quito, D.M., 23 de febrero de 2021

PARA: Sr. Grad. (sp) Castulo Rene Yandún Pozo
Asambleísta

ASUNTO: Apoyo de proyecto de ley

De mi consideración:

Yo, **Pedro Fabricio Villamar Jácome**, Asambleísta de la República del Ecuador, en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo para la presentación del **“Proyecto de Ley de Seguridad Privada”**, propuesto por Usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma electrónica, auténtica y legítima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Pedro Fabricio Villamar Jácome
ASAMBLEÍSTA

Copia:

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General



Firmado electrónicamente por:
**PEDRO FABRICIO
VILLAMAR JACOME**

Memorando Nro. AN-TSSF-2021-0007-M

Quito, D.M., 18 de febrero de 2021

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Respaldo al "Proyecto de Ley de Seguridad Privada"

De mi consideración:

De conformidad al numeral 1 del Art. 54 de la ley Orgánica de la Función Legislativa, al Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional; y, a la Guía para Procesos Legislativos durante la Emergencia Sanitaria, suscribo y apoyo, por este medio electrónico, el "**Proyecto de Ley de Seguridad Privada**" iniciativa legislativa propuesta y presentada por el Asambleísta René Yandún Pozo

Aprovecho la ocasión para expresarle mis sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Segundo Fausto Terán Sarzosa
ASAMBLEÍSTA

Copia:

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

Sr. Grad. (sp) Castulo Rene Yandún Pozo
Asambleísta



Firmado electrónicamente por:
**SEGUNDO FAUSTO
TERAN SARZOSA**

Memorando Nro. AN-BMFF-2021-0008-M

Quito, D.M., 22 de febrero de 2021

PARA: Sr. Grad. (sp) Castulo Rene Yandún Pozo
Asambleísta

ASUNTO: RESPALDO PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

De mi consideración:

Por medio del presente, en ejercicio de mis atribuciones como Asambleísta Nacional, previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo para la presentación del “*Proyecto de Ley de Seguridad Privada*”, propuesto por Usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma electrónica, auténtica y legítima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Félix Fernando Burbano Montenegro
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**FELIX FERNANDO
BURBANO
MONTENEGRO**



Quito, 19 de febrero de 2021

Señor General (SP)
René Yandún Pozo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI
Ciudad

De mi consideración:

Henry Eduardo Cucalón Camacho, ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS, en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo para la presentación del **“Proyecto de Ley de Seguridad Privada”**, propuesto por Usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma electrónica, auténtica y legítima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**HENRY EDUARDO
CUCALON CAMACHO**

Ab. Henry Eduardo Cucalón Camacho

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS

Quito, 18 de febrero de 2021
Oficio No. 18-AN-RTB-2021

Señor General (SP)
René Yandún Pozo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL CARCHI
En su Despacho.-

De mi consideración:

Raúl Tello Benalcázar, Asambleísta por la provincia de Pastaza, en ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi respaldo para la presentación del **“Proyecto de Ley de Seguridad Privada”**, propuesto por usted; declarando adicionalmente que el presente documento cuenta con mi firma electrónica, auténtica y legítima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**RAUL ESTUPINAN
TELLO
BENALCAZAR**

Raúl Tello Benalcázar
ASAMBLEÍSTA POR PASTAZA
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

D.M. de Quito, 19 de febrero de 2021

Magister
César Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional
su despacho.-

De mi consideración:

En ejercicio de mis atribuciones previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, como Asambleísta de la provincia del Napo y por medio de la presente manifiesto mi voluntad de apoyar el “PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA” de iniciativa del Asambleísta del Carchi, Gral. René Yandún Pozo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**CESAR FAUSTO
SOLORZANO
SARRIA**

Ing. César Solórzano Sarria
PRIMER VICEPRESIDENTE



Re: SOLICITUD DE RESPALDO PARAPRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY

De: [carlos bergmann](#)

Para: [Castulo Rene Yandún Pozo](#)

Estimado General.

Por medio del presente, yo, Carlos Alberto Bergmann Reyna, en mi calidad de Asambleista por la Provincia de MANABÍ manifiesto mi apoyo al proyecto de "Ley de Seguridad Privada" propuesto por usted.

Con sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

Carlos Bergmann Reyna
Asambleista por la Provincia de Manabí